

# LEY N.º 2829

## Patentes para 1904

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

DE LA NATURALEZA DEL IMPUESTO, MODO DE APLICARLO

Y ÉPOCAS PARA EL PAGO DEL MISMO

ARTÍCULO 1.º — El impuesto de patentes, creado por esta ley, grava el ejercicio en la Provincia de todo ramo de comercio, profesión o industria.

ART. 2.º — El gravamen, a que se refiere el artículo anterior, lo constituye un derecho fijo de licencia, uniforme dentro

de cada ramo, para poder ejercer durante el año la profesión, industria o negocio a que se dedique el contribuyente, y un impuesto variable que corresponderá a un porcentaje sobre el capital en giro; siendo el resultado de la reunión de esos dos factores lo que formará el valor de cada patente.

ART. 3.º — Exceptúanse las patentes para ambulantes y las asignadas a profesiones o negocios especificados en esta ley, cuyo valor es fijo, sin tomar en consideración el giro del negocio o el capital empleado en el ejercicio de la profesión.

ART. 4.º — Durante el mes de enero, todas las personas comprendidas en la disposición del artículo 1.º, estarán obligadas a declarar por escrito ante la Dirección de Rentas, en la capital, o ante las oficinas de valuación, en los distritos de campaña, cuál es la profesión a que se dedican o cuáles los ramos de comercio o industria que ejerzan, determinando a la vez, cuál es el capital en giro del negocio o industria del declarante.

ART. 5.º — A medida que se vayan presentando las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se pasarán al examen de una comisión empadronadora, compuesta, en cada partido, del valuador del distrito y de cuatro comerciantes, vecinos de la localidad, de los que dos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos por el Concejo Municipal y a falta de éste por el intendente.

ART. 6.º — Si del examen que practique la comisión, no resulta observación, se procederá al empadronamiento del negocio o industria, de acuerdo con la declaración del interesado.

ART. 7.º — Si por el contrario, la comisión tuviera observaciones que hacer a la declaración presentada, podrá pedir al interesado las explicaciones que juzgue necesarias, y éste deberá darlas dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

ART. 8.º — Después de oído el interesado, o después de vencidos los ocho días, si no se hubiere presentado, la comisión resolverá por mayoría de votos el punto de la declaración observada y procederá a empadronar el negocio o la industria, de acuerdo con la resolución que adopte, ya sea aceptando la declaración o modificándola en todo o en parte.

ART. 9.º — La comisión deberá admitir como prueba feh-

ciente, del giro de la casa, el resultado que arrojen los libros de comercio del declarante, siempre que estén llevados con las formalidades legales.

ART. 10. — Cuando no existan libros o no se quieran presentar, o cuando los que se presenten no llenen las formalidades legales, la comisión hará el empadronamiento fijando el capital en giro, según la importancia del negocio o industria y los datos que reunan por medios de información a su alcance.

ART. 11. — Cuando no se presente la declaración ordenada por el artículo 4.º o se rehuse la presentación de libros, la comisión hará la clasificación del negocio y fijación del capital, valiéndose de los informes, datos y antecedentes que consiga, sin que el interesado tenga derecho alguno a reclamo.

ART. 12. — Para la fijación del capital en giro, deberá tenerse en cuenta preferentemente la importancia y la mayor o la menor actividad de las operaciones del negocio o industria.

Al hacerse la estimación de los capitales en giro en los establecimientos que faenan ganados, no se computarán las transacciones en frutos sujetos al impuesto a la producción.

ART. 13. — Las patentes fijas y las de ambulantes serán inscriptas por los valuadores en un registro especial con la sola declaración del contribuyente. Vencido el término dentro del cual deben munirse de ellas, se procederá a la revisión y cobro con recargo del 50 por ciento.

ART. 14. — El cargo de miembro de la comisión empadronadora es carga pública y no podrá renunciarse, bajo pena de multa de doscientos pesos, a no ser que la renuncia se funde en causa justificada a juicio del Poder Ejecutivo.

ART. 15. — El empadronamiento de los negocios, profesiones e industrias en ejercicio, deberá quedar terminado por las comisiones respectivas antes del 15 de marzo.

ART. 16. — Una vez que se conozca el importe total de los capitales que figuren en el registro de empadronamiento, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo que producirán las licencias en general, incluyendo las de profesiones y ambulantes, fijará el porcentaje que deberá aplicarse sobre el capital, para que el impuesto produzca la cantidad que en conjunto se haya

calculado en la ley de presupuesto, y simultáneamente se publicará el decreto del Poder Ejecutivo y la liquidación que le haya servido de base.

ART. 17. — Fijado que sea el porcentaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Rentas procederá a hacer entregar a cada contribuyente, bajo constancia, una boleta aviso en la que conste: el nombre de éste, los ramos de negocio, industria o profesión que ejerza, capital en giro y la suma que deba abonar por el impuesto; determinando separadamente lo que corresponda por la licencia o licencias, de acuerdo con la tarifa del artículo 21 y por el porcentaje que se fije sobre el capital. La entrega de estas boletas deberá hacerse durante el mes de abril.

ART. 18. — El pago del impuesto se verificará en la siguiente forma: los ambulantes y los que tengan una patente fija, durante el mes de enero, y las casas de comercio, industrias y profesiones, sujetas a patente variable, durante el mes de mayo, quedando sujetos a un recargo del impuesto equivalente al 50 por ciento del mismo los que no lo verifiquen en esos plazos.

ART. 19. — Los padrones que se formen, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, de las casas de comercio e industrias, tendrán el carácter de permanentes y sus constancias servirán, en lo sucesivo, de base para la aplicación del impuesto, quedando obligados los interesados a dar aviso a las oficinas de valuación respectivas de toda alteración que se produzca, por aumentos o disminuciones en los capitales o en los ramos, o por cesación en el ejercicio del comercio o industria empadronada. A falta de este aviso, los empleados de rentas podrán pedir a las comisiones empadronadoras que practiquen un nuevo examen y clasificación de los negocios en que supongan que el capital en giro es mayor que el empadronado anteriormente.

ART. 20. — Las personas que tengan su domicilio real fuera de la Provincia, podrán munirse de patente profesional en cualquier época del año, abonando el valor íntegro de la patente; pero si ejerciesen sin estar previamente provistos de aquélla, se les obligará a abonar su importe con recargo del 50 por ciento.

DE LAS LICENCIAS Y PATENTES FIJAS

ART. 21. — Las licencias de patentes fijas para el ejercicio de todo ramo de comercio, profesión o industria, están sujetas a la siguiente tarifa:

A	LICENCIAS			
	(1)	(2)	(3)	(4)
Abaniquerías y paragüerías .....	—	—	20	—
Abastecedores o matarifes .....	—	—	100	—
Agrimensores .....	50	—	—	—
Agencias de conchavo .....	50	—	—	—
Agencias de alquileres .....	50	—	—	—
Agencias de mensajeros .....	50	—	—	—
Agencias de empresas de transporte .....	50	—	—	—
Agencias de comisiones en general .....	100	—	—	—
Agencias de loterías autorizadas por la Nación	100	—	—	—
Agencias de seguros, por una clase .....	400	—	—	—
y 50 % de aumento por cada clase de seguro.				
Agentes para la compra de frutos o cereales, por cuenta de casas establecidas fuera de la Pro- vincia .....	1000	—	—	—
Almacén de comestibles y bebidas .....	—	100	30	—
Almacén de loza, cristal y quincallería .....	—	70	30	10
Almacenes navales .....	—	100	30	10
Almacén de música .....	—	60	20	5
Almacén de queso y manteca .....	—	50	20	—
Almacén de suelas .....	—	70	30	10
Alpargatería y zuequería .....	—	50	15	5
Armería y cuchillería .....	—	60	20	5
Aserradero a vapor .....	—	100	—	—
Aserradero sin vapor .....	—	40	—	—
Astilleros dentro o fuera de la ribera .....	—	200	—	—
Atahonas .....	—	30	—	—
Agencias de marcas .....	50	—	—	—
Agencias de avisos y publicaciones .....	100	—	—	—
Arquitectos .....	50	—	—	—
Acopiadores de frutos o cereales, por cada ramo	—	150	—	—
Alfarerías .....	—	30	15	5

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

## B

	LICENCIAS			
	(1)	(2)	(3)	(4)
Bancos de depósito y descuentos .....	—	400	—	—
Bancos de depósito y descuentos, que compran o venden giros sobre el exterior .....	—	800	—	—
Barberías .....	—	—	10	—
Barracas con prensa .....	—	150	—	—
Barracas sin prensa .....	—	100	—	—
Bodegones con hospedaje .....	—	30	—	—
Bodegones sin hospedaje .....	—	20	—	—
Boticas .....	—	—	40	—
Broncerías .....	—	—	30	—
Balanceadores .....	50	—	—	—

## C

Caballerizas .....	—	30	—	—
Café .....	—	20	—	—
Café restaurant .....	—	40	—	—
Canasterías .....	—	—	20	5
Carbonerías .....	—	—	15	—
Carbonerías y venta de leña y maíz .....	—	—	25	5
Carpintería .....	—	—	20	—
Carpintería mecánica .....	—	—	100	—
Carpintería de ribera .....	—	—	50	—
Camisería .....	—	50	20	—
Carnicería y chanchería .....	—	—	20	5
Casas amuebladas, solamente .....	—	40	—	—
Casas de comercio que realizan operaciones bancarias por cuenta propia, o como intermediarias .....	—	100	—	—
Casas de venta de leche, queso y manteca .....	—	—	20	—
Casas de venta de mosaicos .....	—	—	20	10
Contadores .....	50	—	—	—
Consignatarios de frutos .....	200	—	—	—
Consignatarios de haciendas .....	200	—	—	—
Consignatarios de cereales .....	200	—	—	—
Casas de venta de máquinas agrícolas .....	—	100	40	10
Casas de artefactos de alumbrado y aguas corrientes .....	—	—	30	10
Casas de empeño o compra-venta de objetos usados .....	—	—	400	—

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

## LICENCIAS

	(1)	(2)	(3)	(4)
Compradores de sueldos o prestamistas con garantías de sueldos .....	400	—	—	—
Casas de remates .....	—	50	—	—
Casas de pompas fúnebres .....	—	—	60	—
Casas de baños naturales .....	—	—	30	—
Colchonerías .....	—	—	20	5
Colchonerías y venta de camas de hierro .....	—	—	30	10
Corralones de maderas, hierro y materiales de construcción .....	—	200	50	10
Cremerías .....	—	—	30	—
Cuartos de venta de masas .....	—	—	10	—
Cuartos de venta de pájaros .....	—	—	10	—
Cuartos de venta de flores y plantas .....	—	—	10	—
Curtiembres .....	—	100	—	—
Confiterías .....	—	—	20	5
Confiterías donde se fabrican artículos del ramo .....	—	—	30	—
Corralones de carbón, hierro y baldosas .....	—	100	30	—
Casas o agencias de préstamos hipotecarios.....	300	—	—	—
Casas de cambio y compra-venta de títulos....	—	50	—	—
Cigarrerías sin fábrica de cigarros o tabacos..	—	100	30	10
Cigarrerías con fábrica de cigarros y tabacos..	—	150	100	—
Cocherías de alquiler .....	—	—	30	—
Corredores sin agencia .....	50	—	—	—
Corralones para depósitos de carros .....	—	—	20	—
Comisionistas de tintorerías situadas fuera de la provincia .....	100	—	—	—
Compradores ambulantes de huesos, botellas, cajones y cascós vacíos .....	20	—	—	—
Coheterías .....	—	—	30	—
Corredores de seguros .....	50	—	—	—
Casas de baños medicinales .....	—	—	60	—
Casas o agencias de remate de carreras y apuestas mutuas de cualquiera otra clase, y casas o agencias que se ocupen de la compra-venta de boletas de sport, ya sea a comisión o por cuenta propia .....	300000	—	—	—
Casas importadoras de mercaderías generales o exportadoras .....	—	300	—	—

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexo sin instalación especial.

## LICENCIAS

## D

	(1)	(2)	(3)	(4)
Depósitos de cereales con embarcadero .....	—	150	—	—
Depósito de cereales sin embarcadero .....	—	100	—	—
Depósito de carbón de piedra .....	—	150	30	10
Depósito de cerveza .....	—	30	—	—
Depósito de forrajes .....	—	60	20	10
Depósito de hierro viejo y envases .....	—	—	20	—
Depósito de huesos .....	—	—	10	—
Depósitos de harina .....	—	—	20	—
Depósito de jabón y velas .....	—	—	20	—
Depósito de máquinas de coser .....	—	—	20	—
Depósito de semillas .....	—	—	20	—
Depósito de té, café y especias .....	—	—	20	—
Depósito de vinos y licores solamente .....	—	50	—	—
Despachos de bebidas al mostrador .....	—	—	30	—
Droguerías .....	—	80	50	—
Dentistas .....	50	—	—	—
Destilerías .....	—	400	—	—
Dependientes o corredores viajeros, ya sea que conduzcan o no muestras de mercaderías..	400	—	—	—
Despachos de bebidas en el interior de teatros y jardines .....	50	—	—	—

## E

Embalsamadores .....	20	—	—	—
Embotelladores .....	20	—	—	—
Empresas de afirmados .....	—	100	—	—
Empresas de mercados de haciendas, de frutos o de cereales .....	—	300	—	—
Empresas de aguas corrientes o de alumbrado..	—	100	—	—
Empresas de carros .....	—	—	20	—
Empresas de carros atmosféricos .....	—	—	30	—
Empresas de tranways eléctricos o a sangre..	—	150	—	—
Empresas de teatro .....	—	50	—	—
Empresas de telégrafos o teléfonos .....	—	100	—	—
Encuadernadores .....	—	—	20	—
Estañerías .....	—	—	10	—
Exposiciones permanentes o transitorias .....	50	—	—	—
Empresarios de obras .....	50	—	—	—
Empresas de gas o de luz eléctrica .....	—	300	—	—

(2) Por mayor o mayor y menor.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.



## LICENCIAS

	(1)	(2)	(3)	(4)
Empresas de aguas corrientes .....	—	300	—	—
Empresas de transporte terrestre .....	—	100	—	—
Empapeladores .....	20	—	—	—
Estaqueadores de cuero .....	—	30	—	—
Escribanos .....	50	—	—	—

## F

Fábricas de aceite .....	—	—	40	—
Fábricas de baldosas o mosaicos .....	—	—	40	—
Fábricas de cal .....	—	—	40	—
Fábricas de chocolate .....	—	—	40	—
Fábricas de conservas .....	—	—	40	—
Fábricas de dulce .....	—	—	40	—
Fábricas de cerveza .....	—	100	—	—
Fábricas de canastos y tejidos de mimbre .....	—	—	20	—
Fábricas de esteras .....	—	—	20	—
Fábricas de jabón y velas .....	—	—	40	—
Fábricas de grasa para la alimentación .....	—	—	80	—
Fábricas de manteca, a vapor .....	—	200	—	—
Fábricas de manteca, no siendo a vapor .....	—	50	—	—
Fábricas de calzado, por mayor .....	—	100	—	—
Fábricas de alpargatas para venta al por mayor .....	—	50	—	—
Fábricas de masas .....	—	30	—	—
Fábricas de ladrillo y polvo .....	—	40	—	—
Fábricas de muebles .....	—	60	—	—
Fábricas de preparados de cerdo .....	—	30	—	—
Fábricas de sombreros .....	—	60	—	—
Fábricas de fósforos .....	—	60	—	—
Fábricas de perfumes .....	—	40	—	—
Fábricas de quesos .....	—	30	—	—
Fábricas de vinos y licores .....	—	100	—	—
Fábricas de otros artículos no comprendidos en esta tarifa que tengan motores mecánicos..	—	100	—	—
Fábricas de otros artículos que no tengan motores mecánicos .....	—	40	—	—
Ferreterías, pinturerías y quincallerías .....	—	—	40	10
Fiambrerías .....	—	—	20	—
Fondas sin hospedaje .....	—	—	30	—
Fundiciones .....	—	—	50	—

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

	LICENCIAS			
	(1)	(2)	(3)	(4)
Ferías y remates de productos agropecuarios....	100	—	—	—
Frigoríficos .....	—	1000	—	—
Frigoríficos que sólo conserven artículos para la venta en detalle .....	—	—	50	—
Flebótomos .....	30	—	—	—
Fotógrafos .....	30	—	—	—

### G

Grabadores .....	20	—	—	—
Graserías que derriten sebo o grasa para usos industriales .....	—	40	—	—
Graserías que benefician haciendas .....	—	100	—	—
Gabinetes ópticos y de audiciones fonográficas, polioramas y panoramas .....	50	—	—	—

### H

Herrerías mecánicas .....	100	—	—	—
Herrerías simples .....	—	—	20	—
Herrerías en las que se herran caballos .....	—	—	30	—
Hojalaterías .....	—	—	20	5
Hormerías .....	—	—	20	—
Hoteles o fondas con hospedaje .....	—	60	—	—

### I, J

Imprentas con motor mecánico .....	—	40	—	—
Imprentas a mano .....	—	20	—	—
Jardines donde se venden plantas y flores ....	—	20	—	—
Joyerías, relojerías y platerías .....	—	—	30	10
Jugueterías .....	—	—	20	5

### L

Lavaderos mecánicos .....	—	30	—	—
Librerías y útiles de escritorio .....	—	—	20	—
Litografías o zincografías .....	—	—	30	—

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

M	LICENCIAS			
	(1)	(2)	(3)	(4)
Marmolerías .....	—	—	30	—
Mataderos .....	—	50	—	—
Mercerías .....	—	—	20	—
Molinos a vapor .....	—	300	—	—
Molinos que no sean a vapor .....	—	80	—	—
Mueblerías con fábrica de muebles .....	—	80	—	—
Mueblerías sin fábrica de muebles .....	—	—	30	15
Maestros mayores .....	50	—	—	—
Masajistas .....	30	—	—	—
Mercachifles que a la vez compren o permuten sus mercaderías por frutos o cereales ....	500	—	—	—
Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio y conduzcan las mercaderías en carros o cargueros, por cada carro o carguero .....	400	—	—	—
Mercachifles que conduzcan las mercaderías a pie .....	200	—	—	—
Máquinas trilladoras o desgranadoras a vapor, que no sean destinadas al uso exclusivo de sus dueños .....	150	—	—	—
Máquinas trilladoras o desgranadoras con motor a sangre .....	75	—	—	—
Músicos .....	15	—	—	—
Médicos .....	100	—	—	—

### P

Panaderías a vapor .....	—	100	—	—
Panaderías que no sean a vapor .....	—	40	—	—
Peleterías .....	—	—	20	5
Peluquerías .....	—	—	20	—
Perfumerías .....	—	—	20	—
Puestos de flores, frutas o verduras .....	—	—	20	—
Pintores y blanqueadores .....	15	—	—	—
Parteras .....	30	—	—	—
Pedicuros .....	30	—	—	—
Peritos tasadores .....	50	—	—	—
Peritos calígrafos .....	30	—	—	—

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

	LICENCIAS			
	(1)	(2)	(3)	(4)
<b>R</b>				
Registros de tienda, mercería y ropería .....	—	100	—	—
Ropería con confecciones .....	—	—	30	—
Repavejeros .....	—	—	40	—
Rematadores sin casa de martillo .....	50	—	—	—
Repartidores de casas de comercio dentro de los pueblos y vendedores de artículos de primera necesidad, excluyéndose a los vendedores de carne, pan, pescado, aves, huevos, frutas y verduras, sujetos a la patente municipal....	10	—	—	—
Repartidores de las casas de comercio situadas fuera de los pueblos .....	30	—	—	—

### S

Saladeros .....	—	300	—	—
Salones de lustrar calzado .....	—	—	15	5
Sastrerías .....	—	—	30	—
Sombrererías .....	—	—	30	—
Sociedades territoriales .....	—	500	—	—
Sociedades cooperativas de crédito .....	—	300	—	—
Sociedades anónimas en general, no especificadas en esta ley .....	—	200	—	—

### T

Talabarterías con fábrica .....	—	80	40	—
Talabarterías sin fábrica .....	—	60	30	10
Taller de afilador .....	—	20	—	—
Taller de composturas de artefactos de gas, electricidad y aguas corrientes .....	—	—	20	—
Talleres de lencería y bordados .....	—	—	20	—
Talleres de modistas y gorras .....	—	—	20	10
Talleres de relojería .....	—	—	20	—
Taller de sastre .....	—	—	20	10
Talleres en general con motor mecánico que no figuren en esta ley .....	—	50	—	—
Talleres en general sin motor mecánico .....	—	—	20	—
Tambos .....	—	—	20	—
Tapicerías .....	—	—	20	10
Teatros de títeres .....	—	30	—	—

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

## LICENCIAS

	(1)	(2)	(3)	(4)
Tiendas de géneros, con confecciones .....	—	—	50	20
Tiendas de géneros, sin confecciones .....	—	—	30	10
Talleres de objetos para el culto .....	—	—	30	10
Talleres de ortopédicos .....	—	—	30	10
Tiendas de instrumentos de óptica, meteorología, agrimensura y fotografía .....	—	—	30	10
Tendejones .....	—	—	20	—
Tintorerías .....	—	—	30	—
Tiro al blanco .....	—	—	30	—
Tornerías a vapor .....	—	—	30	—
Tornerías simples .....	—	—	20	—

## V

Velerías donde se construyen velas para buques, toldos y carpas .....	—	—	20	—
Vendedores que pasen de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate o por medio de rifas, tiro al blanco, tiro de cuchillos, argollas u otros juegos .....	200	—	—	—
Vendedores ambulantes de licores espirituosos..	150	—	—	—
Vendedores ambulantes de billetes de loterías autorizadas por la Nación .....	50	—	—	—
Vendedores ambulantes de artículos sueltos, comprendidos en los ramos de tienda, mercería o almacén, por cada artículo .....	50	—	—	—
Vendedores ambulantes de lámparas, cuadros, objetos de arte, tejidos de alambre, mimbre o junco, libros, artículos de escritorio, esteras, escobas, plumeros, sombreros, paraguas, alpargatas, cepillos, zuecos, cerveza o refrescos, por cada artículo .....	20	—	—	—
Vendedores ambulantes de velas y jabón, harina, yerba, azúcar, té, café, fideos, arroz, sal, pimienta, almidón, azul, pasas, aceite y vinagre, por cada artículo .....	10	—	—	—
Vendedores ambulantes o repartidores de cigarrillos, cigarrillos y fósforos, siendo de una sola marca .....	30	—	—	—

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

## LICENCIAS

	(1)	(2)	(3)	(4)
Vendedores y repartidores de cigarrillos, cigarros y fósforos, de varias marcas .....	50	—	—	—
Vendedores ambulantes de alhajas .....	200	—	—	—

## Y, Z

Yeserías .....	—	—	30	—
Yeseros .....	15	—	—	—
Zapaterías con taller .....	—	—	30	—
Zapaterías sin taller .....	—	—	20	5
Zapateros remendones .....	15	—	—	—
Zinguerías .....	—	—	20	5

ART. 22. — En los centros urbanos será indispensable una licencia para cada ramo de comercio o industria que se ejerza, pero para las casas establecidas fuera de los mismos o a distancia mayor de dos kilómetros de una estación de ferrocarril donde no exista centro urbano, las licencias tendrán un carácter general y abarcarán todos los ramos que en él se ejerzan, siendo su valor de cien pesos moneda nacional, a la que se agregará el porcentaje correspondiente sobre el giro de la casa.

ART. 23. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las barracas, los negocios de acopio y venta de frutos o cereales, corralones de maderas o materiales de construcción, venta de máquinas de agricultura y las fábricas de cualquier clase, los que se consideran como negocios independientes a los efectos de las licencias y fijación del giro de estos ramos.

ART. 24. — Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá declarar cuáles son los artículos que corresponden a cada ramo de comercio.

## DE LOS AMBULANTES

ART. 25. — Los repartidores, que abonen la licencia de diez pesos, serán obligados al pago de la de treinta y el recargo de

(1) Patente fija.

(2) Por mayor o mayor y menor.

(3) Por menor o como anexo con instalación especial.

(4) Venta de artículos del ramo, anexos sin instalación especial.

impuesto correspondiente, si salen del pueblo en que esté ubicada la casa de comercio de que dependan.

Los que abonen la de treinta pesos serán igualmente obligados a pagar la de mercachifles y el recargo de impuesto correspondiente si salen del partido.

ART. 26. — Si algún repartidor, munido de la licencia de diez pesos, fuese encontrado vendiendo u ofreciendo en venta mercaderías, tanto él como la casa a quien se expidió la patente, serán considerados como defraudadores y obligados a pagar la licencia de mercachifles y el recargo de impuesto que fija el artículo 55, siendo la casa solidariamente responsable por el importe de la licencia y recargo que corresponda al dependiente cuando éste no efectuase el pago.

ART. 27. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar la licencia que corresponde a los acopiadores, con más un recargo de impuesto del cincuenta por ciento.

La casa de que dependa el repartidor será solidariamente responsable por la licencia y recargo en que éste hubiera incurrido.

ART. 28. — Los acopiadores de frutos no podrán, bajo ningún pretexto, llevar mercaderías, a no ser que paguen la licencia de quinientos pesos.

ART. 29. — Todos los acopiadores de frutos o cereales serán considerados como ambulantes, y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la ley respecto a éstos.

ART. 30. — Las licencias para ambulantes y las que correspondan a los martilleros sin casa de martillo, aun cuando tengan escritorio o agencia, se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 31. — Todo ambulante está obligado a llevar consigo la licencia que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que contrarién lo dispuesto en este artículo, serán obligados a pagar las que les corresponde, con un recargo de impuesto de cincuenta por ciento, y si se hubieran munido ya de la licencia, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente el recargo.

Cuando los infractores sean vendedores de billetes de lotería y no paguen la licencia con el recargo del impuesto correspondiente, sufrirán un arresto de cinco días, en cada caso.

Los corredores, agentes o intermediarios ambulantes de compañías de seguros y los dependientes y corredores viajeros de las casas de comercio, sufrirán una prisión de veinte días en la comisaría local respectiva, si comprobada la infracción, no dieran a embargo mercaderías suficientes para responder al pago de la licencia y recargo de impuesto correspondiente.

ART. 32. — Los empleados de la Dirección de Rentas y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin licencia, procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la autoridad competente para que proceda al embargo de las mercaderías y ejecución que corresponda.

ART. 33. — Los comisarios de policía están obligados a exigir a todo ambulante o repartidor la exhibición de la licencia que lo habilite para ejercer su comercio.

ART. 34. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a presentar la licencia dentro de los ocho días siguientes al intendente municipal respectivo, o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio, dentro del partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran o salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su licencia una vez cada mes.

ART. 35. — Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán un recargo de impuesto de cuarenta pesos que será destinado a la caja municipal del correspondiente partido.

ART. 36. — A contar desde el mes de enero, no será despachada guía alguna a los acopiadores de frutos o cereales, sin que exhiban la licencia por el corriente año, siendo responsables los intendentes municipales por el valor de aquélla y por el recargo de impuesto, si faltan a lo ordenado por este artículo.



ART. 37. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio sin solicitar por escrito de la Oficina de Rentas del partido el permiso correspondiente, en la forma determinada en el artículo 4.º, so pena de ser obligado a pagar el impuesto por todo el año y el recargo del 50 por ciento, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

ART. 38. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo por escrito a los valuadores, bajo pena de ser obligados a pagar nuevamente el impuesto correspondiente.

ART. 39. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando fueron empadronados, están obligados a declararlo por escrito a los valuadores y a pagar la diferencia de impuesto que corresponda. Los infractores de esta disposición, serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 40. — Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujeto a la patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra. Exceptúanse de esta disposición las casas o agencias que se ocupen en cualquier forma de la compra o venta de boletas de sport o remate de caballos o de otros juegos lícitos los que deberán pagar íntegra la patente.

ART. 41. — Todo comerciante o industrial que trate de trasladar, liquidar o cerrar su negocio y todo el que cese en el ejercicio de una profesión sin haber abonado el impuesto antes de vencido el plazo para hacerlo, está obligado a dar cuenta por escrito a la oficina fiscal, diez días antes de la fecha de su traslación, liquidación o cese, a efecto de que se le cobre la cuota correspondiente según el tiempo transcurrido.

Los infractores a lo dispuesto en este artículo pagarán, además de la patente íntegra, el recargo de impuesto expresado en el artículo 53, pudiendo los valuadores interrumpir la traslación o

liquidación mientras no se efectúe el pago, a cuyo efecto las autoridades policiales les prestarán el auxilio necesario.

ART. 42. — Los empleados de policía darán aviso a los valuadores, de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio y de aquéllos que se cierren.

ART. 43. — En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago del impuesto y del recargo que corresponda.

ART. 44. — Las patentes expedidas para ambulantes, acopiadores de frutos o para cualquier profesión, son personales y en ningún caso podrán ser transferidas:

Las que correspondan a ramos de comercio o industrias con domicilio fijo, sólo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención de la Dirección General de Rentas en la capital y de los valuadores en los demás partidos de la Provincia.

ART. 45. — Todo escribano o secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir de los interesados la exhibición de la patente correspondiente, bajo pena de hacerse responsable por el importe de la patente y del recargo de impuesto que corresponda.

En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que ejerzan.

ART. 46. — Las autoridades administrativas o judiciales no darán curso, bajo la pena establecida en el artículo anterior a escritos, informes, mensuras o reclamos de honorarios de personas que ejerzan una profesión, sin que comprueben previamente haber pagado el impuesto que por esta ley les corresponda.

ART. 47. — La Dirección de Rentas hará imprimir y distribuir entre todas las autoridades de la Provincia, relaciones nominales de las personas que estén patentadas para ejercer durante el año una profesión.

ART. 48. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a exhibirla siempre que le sea requerida por los empleados de la Dirección de Rentas, o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique la pena establecida en el artículo 53.

ART. 49. — Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general del artículo 21, no quedarán por eso exentos del pago de impuesto, y serán clasificados por las comisiones consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumerados en la presente ley.

Se considera fábrica con motor, para los efectos de la clasificación, todas las que empleen un mecanismo movido por una fuerza que no sea la del hombre.

ART. 50. — Los valuadores, al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

ART. 51. — Las municipalidades no podrán, bajo ningún pretexto y denominación, gravar con impuestos a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente ley. Esta disposición regirá en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo 52 de la ley orgánica municipal (1).

La violación a esta disposición da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado y a indemnización de las costas y perjuicios que se les originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

ART. 52. — La policía no permitirá que durante el año se establezca ninguna casa o agencia que se ocupe, en cualquier forma, en la compra o venta de boletas de sport de cualquiera naturaleza, sin que se le presente la constancia de haberse pagado el impuesto de trescientos mil pesos, cualquiera que sea la época de la apertura.

Las casas ya establecidas deberán pagar el impuesto durante los ocho primeros días del mes de enero y en caso de no verificarlo en ese tiempo, la Dirección de Rentas procederá a hacer cerrar la casa por intermedio de la policía local, no permitiendo su reapertura sin el pago previo del impuesto y recargo correspondiente.

#### APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 53. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en los plazos fijados y los que den principio al ejercicio de una

(1) Ley n.º 2.383.

industria, comercio o profesión sin haber obtenido antes la respectiva licencia, quedan sujetos al pago del impuesto correspondiente, con un recargo equivalente a la mitad del mismo.

ART. 54. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2.º Los que al hacer la declaración del artículo 4.º, hagan ocultaciones de ramos de comercio o industrias en ejercicio, o declaren menor capital.
- 3.º Los que en el caso del inciso 5.º, del artículo 69, oculten la naturaleza de su comercio o industria bajo la denominación de depósito.

ART. 55. — Los defraudadores estarán obligados al pago de la patente que les corresponda con un recargo de impuesto equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicado por las comisiones con apelación dentro de diez días, ante la Dirección de Rentas.

ART. 56. — Los individuos sujetos al pago de patentes que no la hubiesen satisfecho dentro de los términos fijados y los que incurriesen en el recargo de impuesto a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago por los valuadores en la campaña y por los procuradores fiscales en la capital.

ART. 57. — En estas gestiones, los jueces intervendrán al solo objeto de obligar a los deudores morosos al pago de lo que adeuden; y, bajo ningún pretexto, podrán separarse del procedimiento especial determinado en esta ley.

ART. 58. — El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de falta de pago expedida por los valuadores y resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo 54.

ART. 59. — A la presentación del título, los jueces despacharán mandamiento de pago, cometiendo al alguacil del juzgado para que requiera al deudor el pago del impuesto y recargo correspondiente de impuesto y costas, y, en caso de no efectuar

dicho pago, procederá a trabar embargo en cantidad suficiente, dando preferencia a los bienes muebles. En caso de encontrarse ausente el deudor, lo emplazará para el día siguiente a los efectos de la primera parte del artículo.

ART. 60. — Practicado el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 61. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título por no ser expedido por el valuador o por quien debidamente lo represente.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de aquéllas que aduzca el deudor, lo ha de probar dentro del término de seis días, contados desde su oposición.

ART. 62. — Si no opusiese excepción o si opuesta no se probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probase la excepción, el juez revocará el auto de apremio, condenando en costas al valuador que se hubiese presentado como actor.

ART. 63. — Con el producido de la venta se pagará el importe del impuesto, recargo y los gastos del procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado. No será suspendido el pago a pretexto de reclamación pendiente; si ésta se resolviese a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 64. — La tramitación de las gestiones por cobro de patentes atrasadas, durará cuando más treinta días, dentro de cuyo término los jueces estarán obligados a resolverlas, salvo que se trate de juicios universales. En caso contrario, el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Suprema Corte para que tome las medidas que estime del caso.

ART. 65. — Para facilitar la substanciación de estas gestiones, los jueces nombrarán, a propuesta de los representantes del fisco, cuando fuese indispensable, alguaciles especiales, encargados de diligenciar los mandamientos.

ART. 66. — Los honorarios de los alguaciles serán abonados por los ejecutados a la terminación de las gestiones, y, en ningún caso, podrán exigir su pago anticipadamente.

ART. 67. — Los valuadores, procuradores fiscales y alguaciles no tendrán, en ningún caso, derecho, ni aún cuando se ordene la suspensión de una gestión, para cobrar honorarios al fisco.

ART. 68. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de los recargos de impuesto en la ejecución de los deudores morosos y en la revisación de las patentes.

#### EXCEPCIONES

ART. 69. — Quedan exceptuados del pago del impuesto, además de las industrias que lo están por ley especial, las siguientes:

- 1.º El lavado de lanas o pieles.
- 2.º Fundición de tipos de imprenta.
- 3.º Fabricación de tejidos de seda, lana y algodón.
- 4.º Elaboración de vinos de uva, de toda clase de aceites y azúcar de remolacha.
- 5.º Los depósitos donde se guarden los granos, caldos, géneros y frutos del negocio principal patentado, siempre que estén cerrados para el expendio público.
- 6.º Los tambos o establecimientos de menos de cincuenta vacas donde se produzca leche con destino exclusivo a la fabricación de quesos, crema o manteca.

ART. 70. — El fabricante que esté exceptuado del pago del impuesto por la fábrica, pagará solo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expendan sus frutos por mayor o menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde se expendan sus productos.

ART. 71. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

ADOLFO SALDÍAS.

*Manuel L. del Carril.*

ALCIBIADES M. REYNA.

*Ricardo M. García.*

La Plata enero 4 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.